

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 644/

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	760013103018-2023-00194-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH PUERTA ESPAÑA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ PUERTA

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda verbal Reivindicatoria instaurada por la señora ELIZABETH PUERTA ESPAÑA a través de apoderado judicial, contra las señoras LINA MARTINEZ MUÑOZ y LAURA GISEL MARTÍNEZ MUÑOZ en su calidad de herederas determinadas del causante JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ PUERTA y HEREDEROS INDETERMINADOS, en la cual, si bien se indica en el acápite de cuantía de la demanda que se trata de un asunto de mayor cuantía por cuanto el asunto oscila en la suma de \$1.504.750.000 según avalúo comercial realizado sobre el bien materia de litigio, lo cierto es, que conforme a lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del C. G. del Proceso¹, la determinación de esta materia se rige o gravita en el valor establecido como avalúo catastral y en ese orden, tenemos que según certificado emitido por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Cumbre del año 2023 y que obra a folio No 61 del archivo 004 del expediente web, que el mismo se ha determinado en la suma de **\$36.596.000**, es decir, el equivalente a 28.137 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que se concluya que este asunto es de mínima cuantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, pues son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 17 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo expuesto, se puede concluir sin mayores razonamientos que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones patrimoniales solicitadas, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso corresponde conocer al Juez Promiscuo Municipal de La Cumbre.

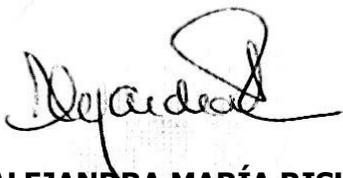
¹ *La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal Reivindicatoria por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso ante el Juzgados Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle), previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, circular official stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza